



BUENOS AIRES, 18 JUN 2018

VISTO la actuación Nº 12268/17 caratulada: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN sobre realización de Audiencia Pública para considerar los nuevos precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte y adecuación semestral de la tarifa", y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido reclamos de distintos usuarios beneficiarios de la tarifa social en el servicio de gas natural distribuido por redes de todo el país, vinculados con los incrementos producidos en sus facturas.

Que sobre el particular, merece destacares que el 15/11/2017 en oportunidad de celebrarse la Audiencia Pública para considerar los nuevos precios del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinado a la distribución de gas propano indiluido por redes, como así también la Aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa de gas, esta Institución cuestionó la modificación propuesta por el Ministerio de Energía y Minería (MEyM) en lo que a tarifa social en el servicio de gas refiere.

Que cabe recordar que la tarifa social resulta ser el instrumento para que usuarios en situación de vulnerabilidad, accedan al servicio a una tarifa asequible.

Que en cuanto a la propuesta del MEyM, manifestamos que se propuso un ajuste que afectaría a los beneficiarios de la tarifa social y que el esquema de consumo máximo determinado iba a impactar en el grupo de usuarios en situación de vulnerabilidad.

Que en atención a ello solicitamos que se mantenga el esquema de la bonificación del 100% en el precio del gas. Ello, fundado en la Resolución MEyM 28/16, que en sus considerandos reconoció: "resulta necesario considerar situaciones particulares que justifiquen la aplicación de una tarifa final diferenciada a aquellos usuarios, que por su menor capacidad de pago se vean imposibilitados de abonar los cuadros tarifarios finales...".







Que mediante la Resolución MINEM N° 474/17 se establecieron nuevos Precios en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) para el gas natural, con vigencia a partir del 1/12/17.

Que a través del art. 4° de la citada resolución se determinó que la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la Tarifa Social, prevista en el art. 5° de la Resolución N° 28/16, iba a ser equivalente a: a) 100% del precio del gas natural o del gas propano indiluido por redes sobre el bloque de consumo máximo y b) 75% del precio del gas natural o del gas propano indiluido por redes sobre un bloque de consumo excedente del determinado en el apartado a), y cuyo volumen será igual al de dicho bloque de consumo base.

Que, los consumos por encima del bloque indicado en el apartado b) se abonarían al 100% del precio del gas natural o del gas propano indiluido.

Que, así fue modificado sustancialmente el criterio de bonificación.

Que, el 23/5/18 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución MEyM Nº 218/18, a través de la cual se dispuso la suspensión de la aplicación de los criterios de bonificación para los usuarios de la Tarifa Social establecidos en los artículos 4° y 5° de la Resolución MEyM N°474/17 citada precedentemente, para los consumos de dichos usuarios efectuados durante los meses de mayo y junio del corriente año, debiendo aplicarse para la facturación de dichos consumos el régimen de tarifa social con el alcance previsto en el artículo 5° de la Resolución MEyM N°28/16 a cuyos efectos deberá considerarse la bonificación del 100% del precio de gas natural o del gas propano que dichos usuarios consuman.

Que entre las motivaciones de la Resolución surge que en el marco del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA en la reunión celebrada el 23/4/18, se consideró conveniente suspender, para la liquidación de los volúmenes de gas natural consumidos por los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social durante los períodos de consumo correspondientes a los meses de mayo y junio del año en curso, la aplicación de las modificaciones antes mencionadas en el régimen de Tarifa Social establecidas en la Resolución MEyM N 474/2017, a fin de posibilitar un mayor conocimiento de los beneficiarios respecto de dichas modificaciones y de las





REPUBLICA ARGENTINA



herramientas que posibiliten un consumo eficiente a través de las campañas de difusión aludidas arriba y, a partir de ello, posibilitar atenuar los impactos de la aplicación de dicha medida.

Que así las cosas, y tal como lo advertimos en la Audiencia Pública de noviembre de 2017, la modificación propuesta efectivamente tuvo un impacto negativo entre los beneficiarios de la tarifa social.

Que cabe recordar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual posee jerarquía Constitucional, establece en su art. 11 que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Que la Observación general Nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1 del Pacto citado) refuerza este concepto, al desarrollar lo que se concibe como una vivienda adecuada.

Que el Comité entiende que la noción de adecuación es p articularmente significativa en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al establecer si determinadas formas de vivienda se pueden considerar una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Entre los varios aspectos a tener en cuenta y que se vinculan con la asequibilidad de servicios básicos fundamentales se encuentran: a) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios







de emergencia y b) los gastos soportables: Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingresos.

Que dentro del concepto de "vivienda adecuada" el suministro de gas natural resulta ser un servicio esencial, y el Estado como titular del servicio público debe arbitrar todos los medios necesarios para garantizar su accesibilidad y asequibilidad.

Que en línea con ello, esta Institución ha creado el "Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030", a fin de colaborar con las Naciones Unidas y con el Estado Nacional en el seguimiento y evaluación de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para el efectivo cumplimiento de las 169 metas.

Que el Objetivo 7 de la Agenda 2030 propone: "Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos" y la meta 7.1.: "De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos", así es que en cumplimiento de esta meta, para garantizar el acceso a los servicios públicos de gas y electricidad, las tarifas deben ser asequibles.

Que en cuanto a la asequibilidad, el precio del servicio debe considerar la capacidad de pago de los usuarios y los pagos no deben disminuir la capacidad de las personas para adquirir otros bienes esenciales como alimentos, vivienda, educación o salud.

Que existen en el país sectores de menores recursos que si bien tienen disponible el servicio, su costo no lo hace asequible. Esta sería la razón de ser de la tarifa social.

Que cabe advertirse que el sector vulnerable en trato, se encuentra con serias dificultades para el pago de la factura del servicio de gas.

Que si bien por Resolución ENARGAS Nº 97/18 se autoriza el pago en cuotas de hasta el 25% del monto total de las facturas para el próximo período invernal, para aquellos que cuentan con tarifa social, esta medida no resulta suficiente.







Que debe entonces mantenerse el espíritu de la Resolución MEyM Nº 28/16 a través de la cual se estableció la tarifa social y dejar sin efecto los arts. 4º y 5º de la Resolución MEyM Nº 474/17.

Que para el supuesto de no adoptarse esta medida a corto plazo, se entiende entonces que debería suspenderse la aplicación de los artículos referidos de la Resolución MEyM Nº 474/17 durante todo el período invernal.

Que todo lo dicho, en nada enerva las potestades del Poder Ejecutivo para otorgar o reasignar subsidios y en modo alguno podríamos considerar una disfuncionalidad que habilita la competencia de la Institución.

Que por todo lo expuesto y a los fines de evitar cortes en la cadena de pago y la suspensión del suministro por imposibilidad de pago, se entiende necesario conforme a las previsiones del artículo 28 de la Ley Nº 24.284, recomendar al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, que a) se dejen sin efecto los arts. 4º y 5º de la Resolución MEyM Nº 474/17 o b) prorrogar hasta el 1/11/2018 los términos de la Resolución MEyM Nº 218/18.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:







ARTICULO 1°: Recomendar al señor Ministro de Energía y Minería de la Nación que disponga las medidas necesarias para que se dejen sin efecto los arts. 4° y 5° de la Resolución MEyM N° 474/17 o b) prorrogar hasta el 1/11/2018 los términos de la Resolución MEyM N° 218/18.

ARTICULO 2°: Regístrese y notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley N° 24.284, fijándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación.

RESOLUCION N°

00068/1

Dr. J. AN JUSÉ BOCKEI SUBSECRETARIO GENERA DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN